



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000017 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 16 ENE 2012

VISTO: El Oficio N° 3087-2011-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 10 de noviembre del año 2011, el expediente con registro N° 011764, de fecha 19 de diciembre del año 2011 y el Informe N° 0001388-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de diciembre del año 2011.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 03959, de fecha 06 de setiembre del año 2011, se resuelve Encargar el puesto de Planificador II en la Dirección de Gestión Institucional de la DRET, a partir del 05 de setiembre al 31 de diciembre del año 2011, a don **RITTER ADOLFO MOSCOL ZAPATA**, acto administrativo que fue rectificado mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011.

Que, mediante expediente con registro N° 29211, de fecha 23 de setiembre del año 2011, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011, alegando que acto administrativo antes mencionado no se encuentra arreglado a ley, debido a que es violatorio a sus derechos laborales adquiridos establecidos imperativamente en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo elevados los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitir pronunciamiento en segunda instancia.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
El presente documento es
Copia Fiel del Original
que se tiene a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 2012



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000017 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 16 ENE 2012

Que de conformidad con el *principio de legalidad* a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el *Principio del Debido Procedimiento*, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme lo establece el artículo 82º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ~~"El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal"~~; norma jurídica que guarda concordancia con el numeral 3.6.1 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP – "Desplazamiento de Personal", que señala: *"Es la acción administrativa mediante el cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad..."*.

Estando a las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro que el encargo es la figura administrativa por la cual se autoriza al servidor de carrera el desempeño de **FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA**, supuesto de hecho que en el caso materia de pronunciamiento no concurre, toda vez que la plaza materia de encargo no es una de responsabilidad directiva, pues la plaza de Planificador II ostenta el mismo nivel que el de Especialista de Finanzas II, en tal sentido, no se cumplen con los requisitos legales para existencia de la figura administrativa del encargo, siendo las características de la acción



GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000017 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES,

16 ENE 2012

administrativa materia de pronunciamiento la de una rotación de personal, conforme lo establece el ítem 3.2.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP - "Desplazamiento de Personal".

Por lo tanto, razonadamente se llega a concluir que tanto la Resolución Regional Sectorial N° 03959, de fecha 06 de setiembre del año 2011, se resuelve Encargar el puesto de Planificador II, así como la Resolución Regional Sectorial N° 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011, que resuelve su rectificación, han sido emitidas incurriendo en la causal de nulidad prescritas en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia corresponde amparar en parte el recurso impugnativo formulado por el administrado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y a manera de ilustración a efectos de que no se generen en el futuro conflictos de intereses con respecto al otorgamiento de encargo a los servidores nombrados, cabe precisar que dicha figura administrativo determina la existencia de un consentimiento previo del servidor autorizado para la plaza de responsabilidad directiva, toda vez que su inexistencia de tal requisito legal, genera la nulidad del acto administrativo que concede el encargo.

De otro lado, el administrado mediante expediente con registro N° 011764, de fecha 19 de diciembre del año 2011, solicita a esta sede regional la declaración de silencio administrativo positivo con respecto al pedido administrativo materia de pronunciamiento, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 29060 y el artículo 33° de la Ley N° 27444.

Que, al respecto debe señalarse que la Primer Disposición Transitorio Complementaria y Final de la Ley N° 29060, establece que: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable.....en los procedimientos que generen la obligación de dar o hacer del Estado..."; en tal sentido, queda claro que por mandato de la ley, la petición



GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es una copia del ORIGINAL que ha sido visto a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
P.E.P. 13



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000017 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 16 ENE 2012

administrativa del administrado no puede ser objeto de declaración de silencio administrativo positivo, siendo un imposible jurídico, en consecuencia dicha petición debe ser declarada improcedente.

Que, con Informe Nº 1388-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de diciembre del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare que se declare: 1) FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por el administrado don RITTER ADOLFO MOSCOL ZAPATA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011; 2) Declarar NULA la Resolución Regional Sectorial Nº 03959, de fecha 06 de setiembre del año 2011 y la Resolución Regional Sectorial Nº 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011, al haber incurrido dichos actos administrativos en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y 3) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de silencio administrativo positivo formulado por el administrado en el presente procedimiento administrativo.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por el administrado don RITTER ADOLFO MOSCOL ZAPATA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 - 2010 / GRT - P.



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000017 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES Sr. Cristian Baca Peña JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO

TUMBES, 16 ENE 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Resolución Regional Sectorial Nº 03959, de fecha 06 de setiembre del año 2011 y la Resolución Regional Sectorial Nº 03978, de fecha 07 de setiembre del año 2011, al haber incurrido dichos actos administrativos en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de silencio administrativo positivo formulado por el administrado en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES GERARDO FIDEL VINAS DIÓSES PRESIDENTE REGIONAL

GOB. REGIONAL TUMBES El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO R.E.R. Nº 001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA: 26 ENE 2012

